RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/519/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, respecto de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio **00858420** al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERACIONES 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Sobreseimiento 3
TERCERO. Efectos del fallo 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El diecinueve de abril de dos mil veinte[1], la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, generándose el folio de solicitud 00858420. Solicitó lo siguiente:

> "Solicito la acta-entrega recpecion ante H.Ayuntamiento de Papantla-CAEV, de la obra 2019301240603 mejoramiento de carcamo de rebombeo, linea de presión y red electricaen la colonia Ampliación Adolfo Lopez Mateos (sic)"

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta de junio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información indicada, vía sistema Infomex-Veracruz.

[1] En lo sucesivo, salvo que expresión en contrario, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinte.

3. Presentación del medio de impugnación. El primero de julio, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó un recurso de revisión en contra de supuestas omisiones imputables al sujeto obligado.

4. Turno. El veintitrés de julio, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión, solicitud de informe y diligencia para mejor proveer. El diecisiete de agosto, fue admitido el medio de impugnación y se ordenó el trámite en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2]. Solicitándose al sujeto obligado el informe respectivo sobre los hechos imputados.

Adicionalmente, le fue enviada al particular la respuesta proporcionada por la autoridad responsable y fue requerido para que señalara si la respuesta proporcionada por la autoridad responsable colmaba su derecho humano. Esto debido a que el particular señaló una falta de respuesta, sin embargo, de las constancias que obraban en el expediente en aquél entonces, se advertía la existencia de la misma.

6. Comparecencia de las partes. El diecinueve y veinticuatro de agosto, tanto el recurrente como el sujeto obligado asistieron procesalmente al recurso de revisión vía correo electrónico. Sus correspondientes intervenciones fueron acordadas para los efectos procedentes, mediante auto de siete de septiembre.

7. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Reglamentaria.

Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[3] En lo sucesivo Instituto, Órgano Jurisdiccional, Órgano Garante u Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Tesis del fallo

El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.**

Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[4], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[5]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

Como se apuntó en los antecedentes, **el diecinueve de abril de este año,** el particular le **requirió** al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz **diversa información** relacionada con el Acta de Entrega-Recepción de la obra 2019301240603. Esto, a través de una solicitud de acceso a la información realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00858420. Posteriormente, en julio de este año **el gobernado presentó un recurso de revisión** ante este Órgano Jurisdiccional, **señalando como principal agravio que el sujeto obligado, no respondió a su solicitud de acceso a la información.**

Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veinte, además de haberse admitido el recurso de revisión, -como diligencia para mejor proveer- se requirió al recurrente, para que, en un término no mayor a siete días hábiles siguientes a su notificación, manifestara si la respuesta proporcionada por el ente obligado durante el procedimiento de solicitud de información, colmaba su derecho de acceso a la información, o en su caso, indicara cuál es el agravio que le causaba perjuicio frente a posibles actos imputables a la autoridad responsable. Para tal efecto, la respuesta emitida le fue enviada a través del medio de notificación que señaló en un principio. Requerimiento

[4] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

[5] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

realizado, porque aun y cuando el particular señaló una falta de respuesta, de las constancias de autos que obraban en el expediente en aquél entonces se advertía la existencia de la misma; dado que el treinta de junio de este año, el sujeto obligado proporcionó la respuesta que estimó pertinente en archivo legible en formato (jpeg).

Dentro del plazo concedido, **el recurrente** atendió el requerimiento de cuenta y **manifestó su conformidad con la respuesta** otorgada por la autoridad responsable, en la que de forma expresa señaló:

> "**la respuesta dada con fecha 30 de junio del presente año,** el cual no se visualizaba, pero en su contestación de ustedes se adjunta, siendo esta la agina 19y **se tiene como idónea para la contestación solicitada.** (sic)" **(énfasis añadido por el resolutor).**

Promoción que fuera acordada en conjunto con el informe del sujeto obligado para los efectos legales procedentes, mediante auto de siete de septiembre del año en curso.

Desarrollo

Lo anterior es suficiente para determinar que no existen elementos mínimos para resolver sobre el fondo de la controversia, ya que del asunto planteado se desprenden causas que se estiman bastas para establecer que se extinguieron los motivos que originaron del recurso de revisión.

Para ello es dable precisar que, en la tramitación de los medios de impugnación verticales, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de los marcos normativos de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios y extraordinarios.

Tan necesaria ha sido la conservación de los actos, que fueron creadas instituciones procesales como la de la suspensión de los actos; instituida con el objeto de mantener -en los casos que proceda- la esencia de la queja del gobernado hasta en tanto se resuelve la acción promovida. Precisamente para que los órganos de impartición de justicia contaran con elementos y condiciones aptas e idóneas para realizar un pronunciamiento de fondo.

Interpretado en sentido contrario, el recurso de revisión tendría que ser sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso o cuando se presenten circunstancias con las que se advierta que ya no hay acto que recurrir. Pensar lo contrario, implicaría aceptar que en los medios de impugnación en materia de acceso a la información puedan dirimirse cuestiones inatingentes al origen de la impugnación o resolver sobre temas que se apartan del conflicto en sí. Lo que va en contra del orden público y de

la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

En materia de acceso a la información a nivel local, no se encuentra legislada una causa de sobreseimiento que lo disponga de forma expresa, como sí en legislaciones como la Ciudad de México[6]. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para advertir que, en ese tipo de casos, habiéndose admitido el recurso se presente uno de los supuestos comprendidos por el artículo 222 de la Ley Reglamentaria y entonces sobreseer en términos del numeral 223, fracción IV del mismo ordenamiento.

Esto es, que haya aparecido una causa improcedencia; para mayor referencia se citan los supuestos:

> "**I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**
>
> **II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
>
> **III.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
>
> **IV.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
>
> **V.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
>
> **VI.** Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
>
> **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." **(énfasis añadido por el resolutor).**

Ahora, dicha causa de sobreseimiento no versa en una razón ordinaria que englobe un supuesto específico, por el contrario, debe desarrollarse a partir de un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la actualización de la improcedencia del recurso. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional.

Como parte de ese razonamiento, este Órgano Colegiado tiene en consideración la admisión del recurso de revisión ante una presunta falta de respuesta. Caso en el que oportunamente se le indicó al recurrente que, contrario a lo que expuso como agravio, sí concurría una respuesta a su solicitud en la época en que presentó el medio de impugnación. **Remitiéndole para tal efecto dicha documental** por así constar en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz **y previo requerimiento manifestó tenerla como idónea en respuesta a su solicitud de información.**

[6] En su artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como se aprecia, en concepto de este Órgano Jurisdiccional no existe una controversia por dirimir o resolver, debido a que las causas (falta de respuesta) que originaron la promoción del medio recursivo, se extinguieron al momento en que el particular tuvo como idónea la respuesta. Apareciendo una causa de improcedencia del recurso de revisión, ya que su trámite no persigue dilucidar si se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Ello en virtud de que la óptica de su instrucción cambió radicalmente al grado de que el agravio por el cual estimó acudir ante el Instituto para una eventual protección dejó de configurarse por voluntad propia del accionante. En otras palabras, el principio rector (instancia de parte agraviada) que se sigue en la tramitación del recurso de revisión se encuentra extinto, dado que no hay afectación que, en todo caso, pudiera repararse.

Entonces, si en la materia que nos rige, **el principio de instancia de parte agraviada se exterioriza al momento en que el particular reclama alguno de los supuestos de procedencia** previstos por el artículo 155 de la Ley de la materia y **en el caso, no se configura alguno de ellos, resulta incuestionable la improcedencia** del medio de impugnación.

Juicio valorativo que resulta constitucional, por virtud que se ajusta a las máximas del principio de mayor beneficio frente a formalismos procedimentales y soluciones de fondo previsto por el artículo 17 de la Constitución General de la República. Dado que, con esta determinación no se afectan los derechos de las partes, la igualdad procesal, el debido proceso o la solución del conflicto. Por el contrario, se están anteponiendo los intereses del gobernado al atender a su última voluntad manifestada en el sentido de externar su conformidad con la respuesta proporcionada.

Además, así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23[7], al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Así es, en este momento, ya no se preserva la materia de la *litis* que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión, dado que su tramitación no persigue la verificación de alguno de los supuestos de procedencia del recurso, de ahí que no se encuentre el particular en un estado de indefensión frente a los actos desplegados por la autoridad responsable. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso y, en consecuencia, es dable detener la maquinaria burocrática del Instituto al ya

[7] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

no ser necesario analizar el fondo del asunto, por virtud que no hay derecho que eventualmente deba repararse.

Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, en relación con el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción. **Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

TERCERO. Efectos del fallo

En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Papantla, en términos de la consideración que antecede.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/519/2020/III, en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos